REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Monitorio 11001410375120230033100

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **ADMITIR** el proceso MONITORIO instaurado por **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GAITÁN**, identificado con la C.C. N° 5.822.186, en contra de la demandada **WYNNA IZABOT YEBARA GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. 1.140.825.083, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibídem*.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **WYNNA IZABOT YEBARA GUTIÉRREZ**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el plazo de (10) diez días paguen las siguientes cantidades de dinero:

a)-La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000) como monto adeudado por la obligación derivada de un contrato verbal de mutuo.

b)- La suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000) como monto adeudado por la obligación derivada de un contrato verbal de compraventa de un computador.

c)- Por los intereses moratorios de los capitales anteriores generados desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto en el num, 2 del art 590 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución por la suma de $820.000.

NOTIFÍQUESE (2),

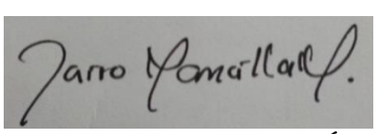

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 083 de fecha 17 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Monitorio 11001410375120230033100

Se pone de presente que el ejecutante, con la presentación de la demanda solicito amparo de pobreza.

A voces de lo estatuido en el artículo 151 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GAITÁN, en el escrito visible a folio 11 del expediente.

Bajo gravedad de juramento el demandante sostiene que no cuenta con capacidad económica para atender los gastos que la actuación procesal demande, so pena del detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Como quiera que lo solicitado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado y se asigna un profesional del derecho que asuma la defensa del ejecutado que en el presente caso será la estudiante de consultorio jurídico DIANA CAMILA BELTRÁN BONILLA, designado directamente por la demandante en su demanda (fl. 1).

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GAITÁN, en los términos del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR Y RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA la estudiante de consultorio jurídico designada por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO DIANA CAMILA BELTRÁN BONILLA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE (2),

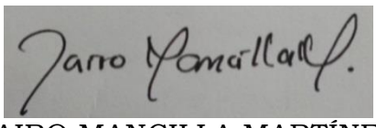

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 083 de fecha 17 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA